



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-365/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-365/2016

ACTOR: MARTÍN GUERRERO MENDOZA Y MIGUEL GUERRERO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA COLONIA GUERRERO, MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ ELECTORAL DE COLONIA GUERRERO, MUNICIPIO DE TEPEYANCO, TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-365/2016**, promovido por Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez, en su carácter de candidatos a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, a fin de controvertir la indebida celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad; y, por consiguiente el acta levantada por el Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contravención a la convocatoria expedida por el Comité Electoral de la comunidad en comento, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral.

I. Emisión de la convocatoria. Con fecha diez de noviembre¹, el Comité Electoral de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, emitió la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres.

II. Registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del diez al diecisiete de noviembre, los ciudadanos Leydi Joselin Viveros Guerrero, Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez, presentaron ante el Comité Electoral, sus solicitudes de registro como candidatos para la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres.

III. Procedencia de registro. Mediante oficio PTM/DP/0354/2016, de veintiuno de noviembre, se determinó que los aspirantes a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, resultaban ser idóneos según la convocatoria aprobada y emitida por el Comité Electoral, por lo que de inmediato podían iniciar campaña.

IV. Jornada electoral y cómputo de resultados. El cuatro de diciembre, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por lo que una vez concluida la misma, se procedió a realizar el cómputo de votos, y se levantó el acta correspondiente por parte del Comité de Elecciones y del representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

b) Medio de Impugnación.

I. Juicio Ciudadano. Con fecha trece de diciembre, Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez, en su carácter de candidatos a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, presentaron ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la indebida celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad; y, por consiguiente el acta levantada por el Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contravención a la convocatoria expedida por el Comité Electoral de la comunidad en comento, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

II. Remisión al Tribunal. Con fecha catorce de diciembre, la Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron a esta autoridad electoral jurisdiccional, la demanda de juicio ciudadano, promovido por Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez, en su carácter de candidatos a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, así como la documentación inherente.

III. Turno a ponencia. Una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Organismo Jurisdiccional, el escrito a que se ha hecho alusión en el inciso que precede, fue turnado a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Radicación. Con fecha dieciséis de diciembre, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Ciudadano promovida, bajo el número de expediente **TET-JDC-365/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; asimismo, **c)** toda vez que los promoventes presentaron su

demanda de Juicio Ciudadano, únicamente ante una de las autoridades responsables, y dada la existencia de más de una ellas, a fin lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, Presidente de Comunidad y el Comité Electoral, ambos de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, copia cotejada del escrito de demanda de Juicio Ciudadano promovido, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran el informe circunstanciado correspondiente, requiriéndoles además para que remitieran la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

V. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de diciembre, se tuvo por presente al Presidente de Comunidad y el Comité Electoral, ambos de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, dando cumplimiento a los requerimientos formulados por este Tribunal; asimismo, se tuvo por presente al Juez Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes. En ese sentido, al haberse substanciado debidamente el Juicio Ciudadano que nos ocupa, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa², previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. *Precisión del acto impugnado.* De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que reclaman, en esencia, la indebida celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por consiguiente la declaración de validez de la elección; así como, el acta levantada por el Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contravención a la convocatoria expedida por el Comité Electoral de la comunidad en comento, por las consideraciones que dejaron precisadas en su escrito impugnatorio.

TERCERO. *No ha lugar a tercero interesado.* Por cuanto hace al escrito signado por Leydi Joselin Viveros Guerrero, a través del cual solicita se le tenga por presente compareciendo como tercero interesado en el presente asunto. Dígase a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, lo anterior en atención a que no compareció dentro de las setenta y dos horas previstas en el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. *Procedencia del medio de impugnación propuesto.* Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, señala como causal de improcedencia del medio de impugnación propuesto, la prevista en el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en que los medios de impugnación no se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley.

Lo anterior, se sustenta en que el acto impugnado consistente en la celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; así como, el levantamiento del acta correspondiente por parte del Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acontecieron el cuatro de diciembre, lo cual además fue de conocimiento general, ya que todos los ciudadanos se encontraban reunidos en ese momento.

En atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que efectivamente tanto la celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; así como, el cómputo de la elección y el levantamiento del acta correspondiente por parte del Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acontecieron el cuatro de diciembre, ante la presencia de los candidatos y sus representantes quienes estuvieron presentes durante el desarrollo de los actos en comento.

De igual forma, se desprende que la demanda del presente juicio ciudadano fue presentada ante la responsable el trece posterior, es decir después de que transcurrieron cuatro días naturales siguientes al conocimiento de los actos impugnados, por lo que, en principio, podría pensarse que la demanda resultaría extemporánea.

Sin embargo, dadas las circunstancias particulares del presente asunto, este Tribunal estima que el cómputo del plazo para impugnar debe hacerse a partir de la fecha de conocimiento señalada por los

promoventes, en consecuencia, tener por presentada oportunamente la demanda, en atención a lo siguiente.

Si bien es cierto, tanto la celebración de la asamblea para elegir Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, como el cómputo de la elección y el levantamiento del acta correspondiente por parte del Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acontecieron el cuatro de diciembre, la realidad es que la declaratoria de validez de la elección se realizó con posterioridad.

Esto es así, ya que tal y como lo refieren las autoridades responsables Presidenta de Comunidad y Comité Electoral de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, el Juez Municipal informó a los habitantes que se encontraban afuera de la Presidencia: *“que debido a que dos aspirantes se encontraban inconformes de los resultados oficiales iban a impugnar razón por la que no se da a conocer los resultados en ese momento y que después de 10 días se dará la notificación oficial de resultado”*. Al caso que nos ocupa, esto aconteció el nueve de diciembre, según manifestación expresa de los impugnantes.

En este sentido, se estima que dado que los actores habían sido sujetos a un determinado cómputo de los plazos, no es dable exigir que ahora realizaran una interpretación distinta de la sostenida por el Juez Municipal, en relación con los plazos para impugnar, pues tal situación les generó una confusión para el ejercicio de su derecho de acción.

Así, en este caso concreto, por esa situación generada por las propias autoridades participantes en el desarrollo de la elección, con el objeto de proteger el derecho de acceso a la justicia de los actores, establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, el plazo para impugnar debe computarse a partir de la fecha señalada por los actores.

En las relatadas circunstancias, al haberse notificado a los actores los resultados oficiales de la elección el nueve de diciembre (según su manifestación expresa), se estima que el plazo para impugnarla transcurrió del diez al trece siguiente; por lo que, si la demanda fue presentada el trece de diciembre, se estima que ésta fue oportuna.

En ese orden, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento de los actos impugnados el nueve de diciembre (según su manifestación expresa), por lo tanto al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el trece de diciembre, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Juicio Ciudadano es promovido por Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez, en su carácter de candidatos a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, por tanto les asiste legitimación, de

conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues los mismos contendieron en la elección a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, cuya declaración de validez hoy impugnan. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

Finalmente, dado que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

QUINTO. Controversia a resolver.

A. Síntesis de Agravios. Los actores exponen como motivos de disenso, esencialmente los siguientes:

1. La omisión por parte del Comité Electoral de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para que Leydi Joselin Viveros Guerrero, cumpliera con el requisito señalado en el punto número 5, de la convocatoria a elecciones, relativo a **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, pues según su dicho, ella funge como Oficial del Registro Civil de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
2. El acto del Comité Electoral, de llevar a cabo la elección y en primer momento haber considerado o registrado a la candidata Leydi Joselin Viveros Guerrero, y no haber anulado su registro, pese a no haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente el relativo a **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**;

3. El indebido actuar por parte del Representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y el Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, por haber levantado el acta de resultados y haberla firmado, a sabiendas de que Leydi Joselin Viveros Guerrero, no contaba con los requisitos para ser candidata.
4. La omisión del Juez Municipal, de levantar el acta en que constaran todas las anomalías que se suscitaron el día de la elección, vulnerando con ello el apartado 3, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres en la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, el artículo 156, fracción IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el principio de certeza.
5. El plano de desigualdad en que se desarrolló la elección por el sistema de usos y costumbres, puesto que según su dicho, Leydi Joselin Viveros Guerrero, no se separó del cargo que ostenta como Oficial del Registro Civil de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala. Por lo cual, no se respetó la voluntad de la comunidad, al no haberse observado las reglas emitidas para la elección del Presidente de Comunidad en la Colonia Guerrero, en específico **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, vulnerando derechos de los impugnantes y de la comunidad en general.

B. Informe de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que:

1. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

La participación del representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, fue conforme a derecho, respetando en todo

momento el procedimiento de elección que utilicen las comunidades para elegir a sus autoridades, por tanto el hecho de que existiera alguna causal de inelegibilidad, o en su caso, algún hecho por el que no se pudiera levantar el acta de resultados respectiva, le corresponde a la misma comunidad a través de sus formas de elección; siendo en la que nos ocupa, que su costumbre es emitir una convocatoria y realizar la elección a través del voto; por lo tanto la resolución que se anotó en el acta de resultados fue la que se obtuvo del conteo de votos, sin que el representante del Instituto hiciera algún comentario para modificar o establecer sus mecanismos de elección.

2. Presidenta de Comunidad y Representante del Comité Electoral de la Colonia Guerrero.

Al iniciarse el escrutinio y cómputo de los votos, y observar el representante del candidato Martín Guerrero Mendoza, que no le favorecían los votos presentó el acta de nacimiento de un menor, argumentando que no se respetó la convocatoria e impugnaran y no firmaran el acta, lo cual este hecho fue a destiempo porque se esperó hasta el conteo sabiendo de antemano que ellos habían firmado un documento donde estaban los puntos necesarios para inscribirse y en el punto 5, de la convocatoria menciona CONSTANCIA DE NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO. Pero como el método de elección es por el sistema de usos y costumbres, es dentro del municipio de Tepeyanco que no tengan ningún cargo público no en otro Municipio.

La dependencia que expiden las constancias de radicación es la Presidenta o Presidente de Comunidad, y las constancias de NO CARGO PÚBLICO dentro del Municipio es el Secretario del H. Ayuntamiento el Lic. Luis Tehozol Rivera por lo que La Lic. LEYDI JOSELIN VIVEROS GUERRERO la presenta expedida el día quince de diciembre del 2016...

De lo anterior se advierte que, la controversia a resolver en el presente asunto se ciñe a dilucidar, si Leydi Joselin Viveros Guerrero, reúne el requisito de elegibilidad para ser declarada Presidenta Electa de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, consistente en NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO, en términos del sistema normativo interno, o si por el contrario, como lo afirman los impugnantes, dicha ciudadana no cuenta con tal requisito de elegibilidad.

SEXO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

I. La pretensión de los actores consiste en que se declare la inelegibilidad de Leydi Joselin Viveros Guerrero, por no reunir según su dicho, el requisito de elegibilidad para ser declarada Presidenta Electa de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, consistente en NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO, en términos del sistema normativo interno; como consecuencia, se revoque la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana en comento.

II. Su causa de pedir radica en síntesis, en que Leydi Joselin Viveros Guerrero, no se separó del cargo que ostenta como Oficial del Registro Civil de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, por lo cual, no cumple con el requisito de elegibilidad para ser declarada Presidenta electa de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, consistente en NO CONTAR CON OTRO CARGO PUBLICO, en términos del sistema normativo interno.

III. Valoración probatoria. Al respecto, obran en autos las siguientes constancias:

- a) Escrito de veinte de diciembre, signado por el Licenciado Ericel Zanjuampa Carreño, con el carácter de Juez Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala,

- b)** Oficio Número: ITE-SE-776/2016 de diecisiete de diciembre, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
- c)** informe circunstanciado signado por la Mtra. Raquel Espinosa Cuellar, con el carácter de Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala y Representante del Comité Electoral de la misma;
- d)** Oficio PMT/0325/2016, de fecha dieciocho de noviembre;
- e)** Oficio Número PMT/DP/0345/2016 de fecha veintiuno de noviembre, con sello y firma original;
- f)** Copia del Acuerdo ITE-CG 20/2015;
- g)** Copia de certificación de “Acta de resultados de Elección de Presidente de Comunidad por usos y costumbres” de la colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco Tlaxcala, de fecha cuatro de diciembre;
- h)** Acta de acuerdos de fecha veintiuno de noviembre, con firma y sello original;
- i)** Informe de fecha trece de diciembre; signado por Ericel Zanjuampa Carreño, con el carácter de Juez Municipal de Tepeyanco Tlaxcala, con sello y firma original;
- j)** Copia certificada de Convocatoria para participar en el Proceso Local de Elección de Candidatos a Presidente de Comunidad para el Periodo 2017-2020;
- k)** Acuse de recibo de Constancia de radicación con fotografía a Nombre de Leydi Joselin Viveros Guerrero;

- l) Constancia de radicación con fotografía a Nombre de Martín Guerrero Mendoza;
- m) Constancia de radicación con fotografía a Nombre de Miguel Guerrero Ramírez, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su lado anverso;
- n) Expedientes de registro de candidatos, a Nombre de “Lic. Leydi Joselin Viveros Guerrero”, “C. Martín Guerrero Mendoza, y “Lic. Miguel Guerrero Ramírez”;
- o) Escrito firmado por la Mtra. Raquel Espinosa Cuellar, con el carácter de Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala;
- p) Acta de Acuerdos de fecha veintiuno de noviembre.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se estudiarán de manera conjunta, sin que esto le genere agravio alguno a los recurrentes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

a) Por lo que a juicio de este Tribunal, los agravios expuestos por los promoventes resultan **infundados**, dado que parten de una premisa

⁴ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

errónea, consistente en que el requisito de elegibilidad contemplado en el punto número 5, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, relativo a **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, se refiere efectivamente a cualquier cargo público.

No obstante, del informe rendido por las autoridades responsables Presidente de Comunidad y Comité Electoral de la Colonia Guerrero, se desprende que dicho requisito hace alusión únicamente a no ocupar un cargo público dentro del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, y no en un Municipio diverso, como en el caso acontece.

Se afirma lo anterior, pues incluso dichas responsables mencionan que la autoridad encargada de emitir las constancias de **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, es el Secretario del Ayuntamiento y no una autoridad diversa.

Lo anterior adquiere coherencia, si se atiende a que dentro del expediente formado con motivo del registro de la Candidata Leydi Joselin Viveros Guerrero, se encuentra el original de la **CONSTANCIA DE NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, expedida por el Lic. Luis Tehozol Rivera, Secretario del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.

Documento que fue sometido a revisión del C. Adrián Xochitemo Pedraza, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, mediante oficio de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, mediante oficio PTM/DP/0354/2016, de veintiuno de noviembre, el Presidente Municipal en comento, informó a la Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero en funciones, que los aspirantes a Presidente de Comunidad, resultaban ser idóneos según la convocatoria aprobada y emitida por el Comité Electoral, por lo que de inmediato podían iniciar campaña.

Bajo esa tesitura, si de conformidad con lo previsto por el numeral 1, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, el Comité Electoral es la máxima autoridad comunitaria en el proceso electoral para la elección de Presidente de Comunidad en la Colonia en comento, y este se integra por la Presidenta de Comunidad de la Colonia Guerrero en funciones y el Presidente Municipal del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, pues son ellos quienes emiten la convocatoria correspondiente.

Es claro que ellos son los idóneos para dilucidar las lagunas de la convocatoria en cuestión; en el caso concreto, si el requisito de elegibilidad contemplado en el punto número 5, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, relativo a **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, se refiere efectivamente a cualquier cargo público, o únicamente hace alusión a no ocupar otro cargo público dentro del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

Por lo tanto, si quienes emiten la convocatoria aludida refieren que el requisito contemplado el punto número 5, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, relativo a **NO CONTAR CON OTRO CARGO PÚBLICO**, se refiere únicamente a no ocupar otro cargo público dentro del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, es claro que el ser servidor público en un Municipio diverso, en forma alguna podría ser motivo de inelegibilidad, en términos del sistema interno que rige la elección en la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

En razón de lo anterior, aún y cuando se encontrara acreditado en autos, que efectivamente Leydi Joselin Viveros Guerrero, se desempeñaba como Oficial del Registro Civil de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, esto en forma alguna trasgrediría la convocatoria emitida por el Comité Electoral. De ahí lo **infundado** de los agravios propuestos.

b) Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en la omisión del Juez Municipal, de levantar el acta en que constaran todas las anomalías que se suscitaron el día de la elección, lo que a su criterio vulneró lo previsto en el apartado 3, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres en la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, el artículo 156, fracción IV de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el principio de certeza.

Debe decirse que dicho agravio resulta **inoperante**, ello atiende a que si bien el apartado 3, de la convocatoria a elecciones por el sistema de usos y costumbres en la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, establece que el Juez Municipal, es el órgano permanente de dirección y vigilancia del Municipio de Tepeyanco, encargado de dar fe de la legalidad en el proceso de elección de presidente de comunidad.

La falta de elaboración de un acta por parte del mismo, no constituye por sí, en el caso concreto, una violación de tal trascendencia que infrinja los principios rectores del derecho electoral, en específico el principio de certeza.

Lo anterior, toda vez que si bien dicho funcionario no levantó su propia acta de la elección, ello atendió a que la misma fue elaborada por el representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, según se desprende del informe de veinte de diciembre, rendido por el Juez Municipal, ante este Tribunal.

En ese sentido, si bien no existe un acta levantada por el Juez Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, relativa al desarrollo de los actos de la jornada electoral y cómputo de la elección, los mismos quedaron asentados en el acta levantada por el representante del Instituto Tlaxcalteca del Elecciones, así como, el informe rendido por este último ante el propio Instituto, mediante oficio ITE-DOECyEC-891/2016, el cual obra en autos, y del cual se desprenden los pormenores del desarrollo de la elección en comento. Autoridad que además cuenta con

facultades para tal efecto, en términos de lo previsto por el artículo 116, fracción VI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.⁵

Sin que los promoventes especifiquen como se traduce en agravio la inexistencia del acta en comento por parte del Juez Municipal; es decir, que actos o anomalías se suscitaron el día de la elección y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Ello toda vez que de su escrito impugnatorio únicamente se desprende lo relativo a la inelegibilidad de Leydi Joselin Viveros Guerrero, agravio que ha sido atendido en la presente sentencia. De ahí lo **inoperante** del agravio propuesto.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios propuestos, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Ciudadano promovido por **Martín Guerrero Mendoza y Miguel Guerrero Ramírez**, en su carácter de candidatos a Presidente de Comunidad de la Colonia Guerrero, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

⁵ Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 116.

...

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

SEGUNDO. En términos del considerando **SEXTO**, de la presente resolución, se confirman los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE; Personalmente **al promovente y a Leydi Joselin Viveros Guerrero**, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS